



**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO**  
**ACUERDO DE CONCEJO N.º 011-2026-MDB**

Barranco, 26 de febrero de 2026.

**POR CUANTO:**

El Concejo Municipal del distrito de Barranco, en la II Sesión Extraordinaria de fecha 20 de febrero de 2026;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N.º 30305 "Ley de Reforma Constitucional", establece que *"Las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia."*; regulación concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. En ese sentido, se entiende que, se encuentran facultadas para aprobar su organización interna, su presupuesto, organizar y administrar servicios públicos locales de su responsabilidad y planificar el desarrollo de su jurisdicción entre otros aspectos;

Que, el artículo 41º de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que: *"Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional"*;

Que, mediante Ordenanza N.º 376-MDB de fecha 18 de octubre de 2012, se aprueba el Reglamento Interno del Concejo Municipal de Barranco que establece las competencias y atribuciones de sus miembros, conforme a la normatividad vigente, así como, el procedimiento para el desarrollo de las Sesiones de Concejo y el funcionamiento de las Comisiones de los Regidores.

Que, el artículo 52º del Reglamento Interno de Concejo, preceptúa que las cuestiones previas se plantean en cualquier momento y antes de las votaciones, por cualquier miembro del Concejo, a efectos de llamar la atención sobre un requisito de procedibilidad del debate o de la votación, por considerar que el asunto requiere un pronunciamiento previo de persona u órgano distinto al Concejo Municipal, pudiendo incluso solicitar el regreso de un asunto a Comisiones por no encontrarse suficientemente estudiado (...).

Que, mediante Expediente S-369-2026 de fecha 09 de enero de 2026, el Jurado Nacional de Elecciones remite AUTO N.º 01 que resuelve trasladar al Concejo Distrital de Barranco, la solicitud de vacancia presentada por don Pedro Paulo Reyes Ventura contra doña Jessica Armida Vargas Gómez, alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Barranco, por la causal de infracción a las restricciones de la contratación, prevista en el numeral 9 del artículo 22º, concordante con el artículo 63º, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; así también, requiere se cumpla con la notificación del referido auto y posteriormente tramitar la solicitud de vacancia conforme al procedimiento legal establecido.

En ese sentido, con fecha 14 de enero de 2026 se notifica válidamente el AUTO N.º 01 a los miembros del Concejo Municipal de Barranco y conforme a lo solicitado por el Jurado Nacional de Elecciones con Oficio N.º 0001-2026-OGSCM-MDB de fecha 16 de enero de 2026, se traslada por mesa de partes virtual, los cargos de notificación correspondientes al Auto antes mencionado. Así también, con fecha 16 de enero de





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO ACUERDO DE CONCEJO N.º 011-2026-MDB

2026, se notifica a los miembros del Concejo la citación para Sesión Extraordinaria de Concejo a realizarse el día viernes 20 de febrero de 2026 a las 03:00 pm.

Del mismo modo y de acuerdo a lo establecido, se pone en conocimiento la programación de la Sesión Extraordinaria, al solicitante de la vacancia, Pedro Paulo Reyes Ventura a través de: Carta N.º 0002-2026-OGSCM-MDB de fecha 16 de enero de 2026 y Carta N.º 0012-2026-OGSCM-MDB notificada en fecha 21 de enero de 2026.

Que, posteriormente el Sr. Pedro Paulo Reyes Ventura, en fecha 17 de febrero de 2026, presenta documentación (20 folios) como anexo al Expediente S-369-2026; por lo que, con Carta Múltiple N.º 008-2026-OGSCM-MDB, se traslada el anexo a los señores regidores. Así también, con Carta N.º 121-2026-OGSCM se remite la documentación a la Sra. Alcaldesa, para conocimiento y fines pertinentes.

Que, el Secretario del Concejo manifestó que en fecha 20 de enero de 2026, se recepcionó documentación presentada por la Sra. Alcaldesa, la misma que fue notificada a los señores Regidores y al solicitante de la vacancia.

Así también, en el desarrollo de la sesión extraordinaria de concejo la Sra. Alcaldesa, plantea cuestión previa a la solicitud de vacancia formulada por el Sr. Pedro Paulo Reyes Ventura; por lo que, otorga el uso de la palabra al Abg. Michelle Samaniego, quien manifiesta lo siguiente:

*(...) la defensa de la señora Alcaldesa solicita a este concejo municipal que esta solicitud sea declarada improcedente por vulneración al principio non bis in idem ¿Qué significa esto? No dos veces; por los mismos hechos. Siguiendo diapositiva, por favor. Como ya conocen, existe un procedimiento de vacancia contra la señora Alcaldesa formulada por el señor Alex Stanley Rodríguez, que actualmente está en apelación en el Jurado Nacional de Elecciones por los mismos hechos, con los mismos fundamentos y con el mismo pedido. Este principio de que no se debe juzgar ni procesar dos veces por los mismos hechos, es un principio que está en el artículo 139º inciso 3 de la Constitución Política del Estado, es una garantía del debido proceso y el Tribunal Constitucional ya lo ha reconocido y me voy a permitir leer las resoluciones que así lo establece el Tribunal Constitucional. Ahí está, la siguiente diapositiva. El Tribunal Constitucional en la sentencia 26 del 2021, ¿qué señala? La anterior, por favor, en su vertiente procesal, tal principio al que me he referido, comporta que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos; es decir, que un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos o si se quiere que se inicien dos procesos con el mismo objeto. En otra sentencia 05811- 2015, el Tribunal Constitucional vuelve a decir, el non bis in idem, es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado, el cual impide que una persona sea sancionada o procesada dos veces por una misma infracción, pese a la existencia e identidad de sujeto, hecho y fundamento. Como si no fuera suficiente; en otro caso, el Tribunal Constitucional, también ha vuelto a señalar que en su vertiente procesal, tal principio comporta que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos. En este caso, se solicita la vacancia de la señora Alcaldesa, identidad de sujeto, el mismo sujeto, el señor Rodríguez Flores y el señor Reyes Ventura piden la vacancia de la señora Alcaldesa. Identidad de sujeto. El mismo hecho, el señor Stanly, señala como hecho de su vacancia el uso del estadio de atletismo Luis Galpiboco a la academia de vóley "La Ley" ¿Qué plantea el señor Pedro Pablo Reyes Ventura? El uso de una parte del estadio de atletismo, Luis Gálvez Chipoco. Lo mismo, el mismo hecho, identidad*





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO**  
**ACUERDO DE CONCEJO N.º 011-2026-MDB**



de hecho. ¿Cuál es el fundamento del señor Rodríguez Flores?, el numeral 9 del artículo 22°, concordante con el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades ¿Cuál es el fundamento del señor Paulo Reyes Ventura? el numeral 9 del artículo 22°, concordante con el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades. Entonces, ningún ciudadano puede ser sometido a dos procedimientos iguales en simultáneo. ¿Por qué? Porque puede haber contradicción en los pronunciamientos, si la sometemos a este procedimiento a la señora Alcaldesa, mañana va a venir otro vacador a pedir nuevamente lo mismo y así infinitamente y eso está prohibido por el derecho. Por esos motivos, porque en el presente caso hay identidad de sujeto, de hecho y de fundamento y de acuerdo al artículo 139° inciso 3 de la Constitución, que prohíbe que una persona sea sancionada o procesada por los mismos hechos y dado que existe un procedimiento ya, sobre este hecho ante el Jurado Nacional de Elecciones, es que solicito se declare improcedente esta segunda solicitud de vacancia contra la señora Alcaldesa. Muchas gracias.

Que, del mismo modo, se hace la invitación al Sr. Pedro Paulo Reyes Ventura a fin de que realice intervención, en relación a la cuestión previa formulada; siendo así, el Abg. Manuel Arce Farfán, señala:

*Bueno, buenas tardes. En mi o en el derecho a mi patrocinado, el señor Pedro Pablo Reyes Ventura, procederemos a hacer una réplica, ¿no?, a debatir la cuestión propuesta por el anterior colega. En primer lugar, quisiera hacer mención de que esta petición, esta cuestión previa, nos ha sido notificada hoy día, aproximadamente hace una hora, pese a que el procedimiento ha sido instalado, tengo entendido, más o menos en noviembre del año pasado. Esto es importante resaltar porque a la parte que debate, a la parte contradictoria, en este caso a mí, como comprenderán, me desbalance, ¿no?, el tema de preparar una buena defensa, una buena contradicción. Sin embargo, vamos a asumir el reto y trataremos de hacer lo posible por explicarles, por qué tiene que rechazarse este pedido. En primer lugar, la cuestión planteada, señala que no se puede sancionar porque ya hay otro proceso, proceso anterior en el cual no he participado, pero por información tengo entendido que nunca hubo un proceso porque al igual que este se planteó una cuestión previa y se suspendió, nunca se debatió el fondo del asunto, ¿cierto? Tengo entendido que está en apelación, pero no está en apelación el fondo, la sanción o la no sanción, está en apelación el inicio, o sea, que no hay proceso, no ha habido debate, no ha habido contradicción, explicación, nada de eso. En segundo lugar, en la misma escrito de cuestión previa se señala como como fundamento, como amparo la Ley 27444, el artículo 11°, el numeral 11, perdón, y el artículo 248° precisamente que habla sobre el ne bis in idem ¿Qué es el ne bis in idem? ¿Qué es lo que se está planteando? esta ley, al margen que hay jurisprudencia es la Ley General de Procedimientos Administrativos, es la Constitución de los Procedimientos Administrativos, es la que manda, parte de la jurisprudencia, porque la jurisprudencia puede cambiar, las jurisprudencias son decisiones de autoridades que hoy día piensan así y mañana piensan de otra manera. La jurisprudencia es relevante, la ley; no ¿y qué dice esa ley? Que dice el ne bis in idem, dice: "No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción*





## MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO ACUERDO DE CONCEJO N.º 011-2026-MDB

*administrativa." Habla de una pena, no creo que tengamos que ser abogados para diferenciar qué es pena y qué es sanción administrativa, habla de una pena, habla de cárcel ¿cierto? Y en este caso a nadie se le está pidiendo cárcel; entonces también por ahí que no se aplicaría el ne bis in idem. Ahora, definitivamente que hay identidad de del caso, pero deben tener en cuenta que no hay identidad de personas, el ciudadano que hoy solicita la vacancia, no es el mismo que el otro, generar esto, amparar esto, generaría impunidad, me denuncian por algún hecho y bueno; lo apelo, lo contradigo, pido una nulidad y ya no pueden aperturarme a otro procedimiento. Okay, pero ¿cuál sería la finalidad? Existen las prescripciones también, estoy hablando a nivel general. Entonces, como se ve aquí, no se estaría conculcando, materializando la supuesta, ne bis in idem, supuesta cuestión previa. Entonces nosotros más que proponer solicitamos, ¿no?, que se rechace esta cuestión previa y se ingrese al debate del asunto, una vez resuelto el debate de este asunto, de fondo la vacancia, el otro debate sería ya innecesario, ahí; sí, en la en el otro procedimiento se podría alegar ne bis in idem ¿Por qué? Porque ya se encontró sancionado o no se encontró sancionado, pero en este caso; no, la ley habla de dos sanciones, acá no hay ni una; entonces, por ese motivo solicitamos que se rechace y que se continúe con lo que es el fondo del asunto. Gracias.*

Que luego de haberse efectuado réplica, se dispone la votación de la cuestión previa planteada por la Sra. Alcaldesa.

De la votación:

A favor:

- Regidora Katia Tataje.
- Regidor Juan Mariluz.
- Regidor Aldair Santa Cruz.
- Regidor Marcos Montes De Oca.

En contra:

- Regidor Jaime Chihuán.
- Regidora Nicole Muñoz.
- Regidora Cristina Vásquez.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 9º y 41º de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal distrital de Barranco, por MAYORÍA adoptó:

**ACUERDO:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – APROBAR** la cuestión previa planteada por la Sra. Alcaldesa de la Municipalidad distrital de Barranco, Jessica Armida Vargas Gómez; declarando improcedente por vulneración del principio non bis in idem; la solicitud de vacancia presentada por el ciudadano Pedro Paulo Reyes Ventura por la causal de infracción a las restricciones de la contratación, prevista en el numeral 9 del artículo 22º, concordante con el artículo 63º, de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.





**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO  
ACUERDO DE CONCEJO N.º 011-2026-MDB**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Oficina General de la Secretaría del Concejo Municipal, notificar el presente Acuerdo a los involucrados, para los fines que estimen pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER** que la Oficina General de Gobierno Digital y Gestión de Datos, realice la publicación del presente, en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Barranco ([www.munibarranco.gob.pe](http://www.munibarranco.gob.pe)).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

 **MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE BARRANCO**  
  
.....  
**JESSICA ARMIDA VARGAS GÓMEZ**  
ALCALDESA

 **MUNICIPALIDAD DISTRITAL  
DE BARRANCO**  
  
.....  
**JORGE LUIS REY DE CASTRO MESA**  
Jefe de la Oficina General de la Secretaría del Concejo Municipal